



SALAZAR DUARTE ABOGADOS S.A.S.

NIT 900737200 - 5

SECCIONAL BOGOTÁ D.C

JUEZ

CATALINA DIAZ VARGAS.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

19 folios
Contestación
con excepciones
administrativas

RADICACIÓN: 11001333501620150056000

EJECUTANTE: **LUIS NEMESIO RUEDA GOMEZ**

EJECUTADO: UGPP

ANGELA NATALIA SOLER LAVERDE, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 1.070.965.720 expedida en Facatativá, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 300.540 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito me permito dar **CONTESTACIÓN A LA PRESENTE DEMANDA** y presentar **EXCEPCIONES**, en los siguientes términos:

EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN:

El numeral 2º del artículo 442 del C.G del P., dispone que cuando el título ejecutivo es en una sentencia judicial, únicamente son procedentes las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción.

No obstante, lo anterior, se presentarán las siguientes excepciones:

1. CADUCIDAD
2. PAGO
3. BUENA FE
4. DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES

RAZONES QUE FUNDAMENTAN LAS EXCEPCIONES

1. CADUCIDAD

1. El título base de la ejecución cobro ejecutoria el 19 de marzo de 2009.
2. El proceso Ejecutivo, fue objeto de la presente demanda radicada ante las instalaciones del Juzgado el día 6 de julio de 2015 y libro mandamiento hasta el 17 de noviembre de 2017.

Por lo anterior antes expuesto se evidencia que se produjo el fenómeno Jurídico de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA, en el caso de **LUIS NEMESIO**

CALLE 31 NO. 13 A - 51
EDIFICIO PANORAMA - OFICINAS 327 - 328
BOGOTÁ D.C.

OFICINA DE APOYO
JUZGADO ADMINISTRATIVO
2018 JUN 28 PM 3 45
CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

190911



RUEDA GOMEZ tanto se procuró la EXTINCIÓN DEL DERECHO DE ACCIÓN por el paso del tiempo, como quiera que el actor dejó transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, por lo que el derecho fenece, pero no porque no hubiere existido sino porque no es posible reclamarlo en juicio, es decir a la fecha de la presentación de la presente demanda ejecutiva el mismo ya no era exigible.

Así las cosas, es importante resaltar que, la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA: Conforme el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modifica el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 indica que "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir".

De igual manera y con aras de reiterar todo lo expuesto, es importante indicar que si la presente demanda fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 que establece en el inciso segundo del artículo 299 el término de 10 meses después de la ejecutoria de la sentencia para que el título sea ejecutable. Si la demanda ejecutiva fue presentada con posterioridad al 1 de julio de 2015 se presentó el fenómeno jurídico de la caducidad.

2. PAGO

La **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL EIC EN LIQUIDACIÓN**, mediante resolución UGM 002827 del 2 de agosto de 2011 determinó el cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado 16 administrativo de Bogotá de fecha 21 de noviembre de 2007 y confirmado por el Tribunal administrativo de Cundinamarca Subsección B, de fecha 5 de marzo de 2009, debidamente ejecutoriado el día 19 de marzo de 2009.

Del acto administrativo en mención se desprende con claridad que la entidad ha dado cumplimiento por medio de la resolución citada anteriormente al fallo judicial proferido por fallo judicial proferido por el Juzgado 16 administrativo de Bogotá de fecha 21 de noviembre de 2007 y confirmado por el Tribunal administrativo de Cundinamarca Subsección B, indicando en el del resuelve se cancelaron los montos exigidos por la sentencia.

Un mes después de emitida la correspondiente resolución de cumplimiento es decir UGM 002827 del 2 de agosto de 2011, se reportó en debida forma al FOPEP la inclusión en nómina de la mencionada Resolución UGM 002827 del 2 de agosto de 2011, cancelando a la demandante los conceptos contemplados en el fallo objeto de cumplimiento y con los descuentos realizados por salud.

3. BUENA FE DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP



El artículo 83 de la Constitución Política de 1991 establece que" (...) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas (...)".

Es evidente que las actuaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, se han permeado de buena fe, puesto que ha atendido de manera diligente las reclamaciones sobre créditos laborales y cuando ellos han sido debidamente comprobados conforme a las normas vigentes, ha procedido a reconocerlos.

4. DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES

Pido a la Señora Jueza que si halla probados hechos que constituyen una excepción, los reconozca de manera oficiosa en la Sentencia, así como también si encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas o algunas pretensiones de la demanda, se abstenga de examinar las restantes de acuerdo a lo estatuido en el artículo 306 del C. P. C. por reenvío que se impone en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Desde ahora me reservo la facultad de ampliar y proponer nuevas excepciones en la audiencia especial que se fije con el fin de resolver las ya propuestas, así como para solicitar pruebas en respaldo de las mismas.

SOLICITUD ESPECIAL DE DESEMBARGO DE CUENTAS

1. FALTA DE REQUISITO LEGAL PARA SOLICITAR MEDIDA CAUTELAR

En primer lugar, solicito muy respetuosamente el desembargo de las cuentas que tenga la entidad que represento en las entidades bancarias solicitadas por el ejecutante, por los motivos que a continuación explicaré:

El artículo 101 del CPLSS dispone que "Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución." (Subraya fuera del texto)

En el presente caso se solicitó como medida previa el "(...) embargo y retención de los dineros que la entidad demandada posea a cualquier título en la entidad crediticia al momento de registrar el embargo, o que posteriormente llegare a tener en cuentas corrientes, cuenta de ahorros en el BANCO DAVIVIENDA (...)"



Es evidente que la solicitud del ejecutante no cumple con lo dispuesto en el artículo 101 citado, puesto que la declaración bajo la gravedad de juramento se debe realizar de forma precisa e inequívoca a un número de cuenta perteneciente a la entidad ejecutada en determinada entidad bancaria, puesto que de lo contrario se desnaturaliza la denuncia tal y como lo prevé la normativa en mención.

Por lo anterior, solicito respetuosamente ABSTENERSE de practicar medidas cautelares en el presente caso o en su efecto si existieran las mismas, ORDENAR de manera inmediata su levantamiento.

2. INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE UNIDAD LA ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Debe recordarse que el Artículo 594 del Código General del Proceso, establece en su numeral primero que las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación son inembargables. Norma que fue declarada exequible por la Sentencia C-103 del 10 de Marzo de 1994.

Actualmente la ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, administra dineros públicos, por lo tanto los recursos con que cuenta, son no sólo para la financiación de las pensiones si no para su operación administrativa, siendo así inembargables, pues además de la norma antes citada el Artículo 63 de la Constitución Política señala: "*Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables*" (Subrayado por fuera del texto original)"

Dentro de los bienes de la nación, claramente están comprendidos los dineros y recursos de las Entidades Estatales, los cuales han sido definidos como inembargables por la ley orgánica de presupuesto, para lo cual basta con revisar el Decreto 111 de 1996, que en su Artículo 19 prescribe: "*INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.



Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º)."

Ahora bien, para determinar si las rentas y bienes de la ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, hacen parte del presupuesto general de la Nación, es suficiente revisar la Ley 489 de 1998, como el Decreto 4121 de 2011 para darnos cuenta que en efecto están inmersas en dicho presupuesto.

LEY 489 DE 1998:

Artículo 38.- Integración de la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional. La rama ejecutiva del poder público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

(...)

2. Del sector descentralizado por servicios:

- a) Los establecimientos públicos;*
- b) Las empresas industriales y comerciales del Estado;*
- c) Las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica;*
- d) Las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios;*
- e) Los institutos científicos y tecnológicos;*
- f) Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta;*
- g) Las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la rama ejecutiva del poder público.*

Es claro que tratándose de recursos públicos y en especial de aquellos destinados al sistema de seguridad social, no debe prevalecer el interés particular frente al interés general, pues el Estado necesita no sólo de los recursos que tienen una destinación específica para satisfacer las necesidades sociales de los habitantes del territorio nacional, sino también de los recursos destinados para su administración y funcionamiento, pues estos resultan indispensables para que el Estado opere a fin de cumplir con sus obligaciones.

Por lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-354 de 1997, con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell, señaló:

(...) "el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.



SALAZAR DUARTE ABOGADOS S.A.S.

NIT 900737200 - 5

SECCIONAL BOGOTÁ D.C

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta."

De esta manera, solicito respetuosamente ABSTENERSE de practicar medidas cautelares en el presente caso o en su efecto si existieran las mismas, ORDENAR de manera inmediata su levantamiento, puesto que las mismas no pueden usarse para el cumplimiento de una sentencia judicial ni mucho menos para garantizar el pago de costas judiciales.

PRUEBAS

Solicito al Despacho que se tengan y valoren como pruebas, los documentos aportados como tales por la parte demandante, de los cuales en virtud del principio de la comunidad de la prueba, se servirá mi representada para soportar los medios exceptivos propuestos

DOCUMENTALES

1. Expediente administrativo en formato CD

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la secretaria de su Despacho o en la CALLE 31 NO. 13 A - 51 - EDIFICIO PANORAMA - OFICINAS 327 - 328 de BOGOTÁ D.C.

Cortésmente,

ANGELA NATALIA SOLER LAVERDE

C.C. No. 1.070.965.720 de Facatativá

T.P. No. 300.540 del C. S. de la J.

CALLE 31 NO. 13 A - 51
EDIFICIO PANORAMA - OFICINAS 327 - 328
BOGOTÁ D.C.



N°24940

**EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL
DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**

(Nit.900373913-4)



Radicado No. 201880011581882
Fecha Rad. 25/05/2018 14:53:55
Radicador ELENA PLAZAS
Folios 1, Anexos 0



CERTIFICA QUE:

Canal de Recepción: Otro
Sede: Calle 13
Remitente: JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO
Centro de Atención al Ciudadano - Calle 19 No. 68A-18 Bogotá
Línea Fija en Bogotá: 492 60 90
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

Que las copias magnéticas anexas a este documento, son fiel copia del expediente que obra en los aplicativos de la Unidad del señor (a) RUEDA GOMEZ LUIS NEMESIO la cédula de ciudadanía No. 19279962 del fondo CAJANAL.

Dada en Bogotá D.C., al 24 de Mayo de 2018.

*Se entrega expediente magnético, de acuerdo a La Directiva Presidencial 04 de 3 de abril de 2012 "CERO PAPEL"; en concordancia con el artículo 24 del Decreto 2609 de 2012 Numeral C

*La Subdirección de Gestión documental se exime de responsabilidad por posibles, adulteraciones y uso indebido del contenido de los CD'S, posterior a esta entrega

JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO
Subdirector de Gestión Documental

Elaboro: Nathaly Martinez
Verifico: Valerie Martinez
Visto Bueno: Oscar Rincon

